

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que mediante memorial el apoderado de la parte demandante, solicitó control de legalidad con respecto al presente proceso, en el sentido que el Despacho tomo decisión con respecto al presente proceso con base a información errada suministrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas (ficha catastral errada)

Informo también al Señor Juez que, el 1 de febrero de 2023, se corrió traslado de la solicitud de control de legalidad a la parte demandada, a través del micrositio de la página de la rama judicial Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal, Marmato, Caldas. Fijación en Lista 005 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el cual venció el 6 de febrero de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara frente a la misma.

Por otra parte, informó que el 6 de febrero de 2023, se recibió escrito presentado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, donde informa sobre la renuncia a la sustitución del poder.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas de 9 de febrero de 2023.


JORGÉ ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. NO	032/2023
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17-442-40-89-001-2021-00137-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO:	LUIS MARÍA ORTIZ ORTIZ
VINCULADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y al hacerse el control de legalidad en el presente asunto, se establece que, una vez examinada las actuaciones, se evidencia que el Despacho por error de transcripción citó como número de ficha catastral 174420001000000070274000000000 siendo el correcto el 174420001000000070059000000000, para si obtener la información adecuada de los propietario del bien inmueble identificado con la ficha catastral antes descrita o en su defecto

los titulares del respectivo derecho real.

CONSIDERACIONES:

Discurrió el apoderado judicial de la parte demandante, una vez citado el art. 132 del C.G.P y el auto del 8 de marzo de 2019, Rad. 2017-474, M.P. **ROBERTO SERRATO VALDÉS** de la Sección Primera del Consejo de Estado, que puede el Despacho adoptar aquellas medidas que estime necesarias para efecto de que en caso que el trámite se conduzca de manera irregular, sean corrigiendo los vicios. que puedan producirse en el desarrollo del proceso.

Que mediante en el auto N° 360/2022 del 9 de diciembre de 2022, el Despacho ordenó a **ARIS MINING MARMATO SAS**, que aportara soporte de haber agotado la etapa de negociación directa con los señores **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO, JOSÉ TOBIAS ORTIZ HENAO y BENIGNO ORTIZ HENAO** y, adicionalmente, realizara las diligencias de notificación para vincular a estas personas al trámite. Dicha decisión fue tomada “*en razón a la respuesta brindada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO, CALDAS...*”. Sin embargo, al revisarse la respuesta brindada por dicha entidad, se observa que ésta fue emitida con base en una cédula catastral y un folio de matrícula que no corresponden al predio de este proceso, en virtud de un error de digitación contenido en el auto N° 0087-2022 del 4 de marzo de 2022, pues allí se ordenó oficiar a dicha entidad para que suministrara información de un predio distinto al que se encuentra poseyendo el señor **LUIS MARÍA ORTIZ**.

Que en la demanda se señaló que, conforme los estudios previos de **ARISMINING**, el predio poseído por el señor **LUIS MARÍA ORTIZ**, se identifica con cédula catastral “174420001000000070059000000000” y que no cuenta con antecedentes registrales en Instrumentos Públicos que permitan determinar quiénes son sus titulares de derechos reales. A pesar de lo anterior, en el auto N°0087 se ordenó a Instrumentos Públicos que informara al Despacho “*Si el predio con la ficha catastral 174420001000000070274000000000 es el mismo que se identifica con matrícula inmobiliaria 115-3855*”; es decir, ordenó a tal entidad rindiera información con base en datos de identificación que no son del predio objeto de este proceso. De hecho, la cédula catastral 174420001000000070274000000000 corresponde al predio del proceso con Rad. 2021-086, que también cursa ante este Despacho y en el que los Demandados son los señores **JOSÉ TOBIAS ORTIZ HENAO** y los herederos indeterminados de los señores **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO y BENIGNO ORTIZ HENAO**, pues estos dos últimos ya fallecieron; incluso, en el proceso con Rad. 2021-086 se determinó que el predio en cuestión estaba identificado con folio de matrícula N° 115-3855, mismo folio sobre el cual ordenó el Despacho a Instrumentos Públicos que rindiera información dentro del proceso que ahora nos ocupa.

En razón a lo anterior con base a lo expuesto en el auto N° 0087-2022 fue que se ofició a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO, CALDAS**, con la finalidad de que rindiera información del predio erróneamente identificado, y en razón a ello fue que dicha entidad emitió la respuesta que obra a orden 087 del expediente digital. Lo anterior conlleva a que el Despacho hubiese ordenado la vinculación de personas que no tienen ninguna relación con el predio de este proceso, es decir, conforme la información de que estas personas sí son titulares de derechos reales, pero de otro predio, del que ya se dictó sentencia y que corresponde al Rad. N° 2021-086, fijándose indemnización a favor de **JOSÉ TOBIAS ORTIZ HENAO** y los herederos indeterminados de los señores **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO y BENIGNO ORTIZ HENAO**, mediante fallo del 22 de julio de 2022, predio identificado con cédula catastral 174420001000000070274000000000 y folio de matrícula N° 115-3855.

Que vincular al presente proceso al señor **JOSÉ TOBIAS ORTIZ HENAO** y los herederos indeterminados de los señores **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO y BENIGNO ORTIZ HENAO**, no tendría sentido, ya que los mencionados fueron intervinientes dentro de un

proceso, donde además fueron resueltas las respectivas controversias mediante sentencia dentro del trámite radicado N° 2021-086 respecto del inmueble con folio de matrícula 115-3855. En otros términos, se reabriría todo un debate que en estos momentos será decidido por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** bajo el Radicado N° 2022-162, puesto que, como ya se fijó en aquél radicado una indemnización a favor de los mencionados señores, por lo que dicha situación no podría ser objeto de nuevo debate en este proceso bajo el Rad. N° 2021-137.

Por lo tanto, el Juzgado debe efectúe el control de legalidad solicitado, habida cuenta que no pueden vincularse a este proceso a personas que no guardan relación con el predio objeto del trámite y si se tiene en cuenta las personas referenciadas, esto afectaría el derecho al debido proceso de las partes, vulnerándose particularmente la garantía a que se integre correctamente el litisconsorcio. En este punto es menester que tenga en cuenta el Despacho, que el titular minero, en los términos de la Ley 1274 de 2009, debe realizar una labor previa de debida diligencia para efectos de determinar con el mayor grado de exactitud quiénes son los propietarios, poseedores u ocupantes de un predio. Sobre este supuesto, **ARIS MINING**, llevó a cabo una serie de averiguaciones y visitas al predio con el ánimo de establecer la identidad del poseedor, en este caso el señor **LUIS MARÍA ORTIZ**. Con base en esta labor de investigación se estructuró la demanda y se determinó a los legitimados por pasiva, precisamente con el ánimo de vincular a quienes sí tienen interés real en el proceso por lo que resulta lesivo que, con base en una documentación que no es propia de este predio, se vinculen a personas ajenas a él.

Que Incluso, desde la perspectiva del Demandado, se vulnera su derecho a ser plenamente indemnizado en su calidad de poseedor del predio con cédula catastral N° 174420001000000070059000000000, pues si se vinculan como demandados a personas ajenas del predio referido, la indemnización no sería sólo para él quien sí ha afirmado ser poseedor del predio y con el cual se negoció, sino que sería también repartida entre los otros demandados, los cuales, se reitera, no guardan relación material o jurídica con el predio según la información obrante en el expediente y caso de ser tenidos en cuenta en este trámite se agravaría más la situación ya que los antes mencionados, recibirían doble indemnización por el mismo predio.

En síntesis, para efectos de corregir el error incluido en el auto N° 0087-2022 y lograr la correcta integración del contradictorio, se hace necesario que se lleve a cabo el control de legalidad solicitado, en razón a que se adoptó una decisión con información errónea suministrada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO**, por lo que solicitó declarar la ilegalidad de la siguientes actuaciones:

- Núm. 1 del punto resolutivo segundo del Auto N° 0087/2022 del 4 de marzo de 2022, en la cual se ordenó oficiar.
- Auto del 28 de marzo de 2022, por el cual se resolvió recurso de reposición presentado contra el auto anterior.
- Auto N° 360/2022, en cuanto a la orden del despacho de la vinculación de los señores **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO, JOSÉ TOBIAS ORTIZ HENAO y BENIGNO ORTIZ HENAO** y aportar pruebas de su negociación.
- Auto N° 017/2023 que resolvió recurso de reposición en contra del auto anterior.

Consecuencialmente, se ordene como medida de saneamiento oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO, CALDAS**, para que informe si la cédula catastral 174420001000000070059000000000 cuenta con un folio de matrícula asociado, sea en el nuevo o el antiguo sistema de registro, y si con base en él cuenta con titulares de derechos reales inscritos.

Frente a lo anterior se tiene que el artículo 132 del C.G.P. establece:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Destaca)

Previo a tomar la decisión correspondiente por parte del Despacho, con respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, tendrá que aclararse al abogado que presentó su inconformidad; las actuaciones dictadas dentro del presente proceso son objeto de dejar sin efecto más no de declarar su ilegalidad, ya que las providencias proferidas por este judicial no van en contra del imperio de la ley, ni mucho menos contrarían la misma, en cambio pueden ser susceptibles de errores, siendo estas dictan de manera legal y en observancia de las normas procesales, dando cumplimiento a lo dispuesto en: los artículos 7 y 13 del C.G.P, que señalan:

“ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”.

“ARTICULO 13 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”

Por tal motivo se indica la diferencia entre la declaratoria de ilegalidad y dejar sin efecto, siendo la primera un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso y el segundo es abolir, deshacer, dejar sin fuerza o valor a algo o alguien, cancelar(se), suspender(se) algo previamente anunciado, autorizado o proyectado.

En razón a lo anterior, este Despacho una vez realizado el respectivo control de legalidad, no le queda otra alternativa que tomar las siguientes determinaciones dentro del presente proceso en el sentido dejar sin efecto más no declararlas ilegales como fue solicitada por el apoderado demandante, en razón a lo antes mencionado:

- Se dejará sin efecto los siguientes apartes tanto en la parte considerativa como resolutive, contenidos en el auto N° 0087-2022 del 4 de marzo de 2022.

c) Si el predio con la ficha catastral 174420001000000070274000000000 es el mismo que se identifica con matrícula inmobiliaria 115-3855.

c) Si el predio con la ficha catastral 174420001000000070274000000000 es el mismo que se identifica con matrícula inmobiliaria 115-3855

Debiéndose tener como ficha catastral correcta la de N° 17442000100000007005900000000.

- No se dejará sin efecto el auto N°105-2021 del 28 de marzo del 2022, en razón a que en ninguno de sus partes, ni en su parte resolutive, previo estudio de los mismos, se hace

alusión a la ficha catastral citada erradamente por este Despacho.

- Se dejará sin efecto el siguiente aparte del auto N° 360 del 9 de diciembre de 2022, en razón a que dicha decisión se tomó con base a la respuesta suministrada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE RIOSUCIO, CALDAS**.

Por otro lado, y en razón a la respuesta brindada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO, CALDAS**, se requiere a la parte demandante para que allegue y realice en un término no superior a los cinco (5) días lo siguiente:

- Prueba de la negociación directa para el ejercicio de la servidumbre minera (Art. 2 de la ley 1274 de 2009) con los propietarios del predio identificado con F.M.I. 115-3855 y el cual es objeto del presente proceso, los señores **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO, JOSÉ TOBIAS ORTIZ HENAO y BENIGNO ORTIZ HENAO**.
 - **SE ORDENA**, la realización de las acciones correspondientes para lograr la vinculación al presente proceso y consecuentemente la citación de los señores **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO, JOSÉ TOBIAS ORTIZ HENAO y BENIGNO ORTIZ HENAO**, a quienes en su momento oportuno se les deberá advertírseles que una vez notificados de la existencia del presente proceso, cuentan con el término de días (3) días para comparecer al proceso y ejercer el derecho de contradicción.
- Se dejará sin efecto íntegramente el auto N° 017 del 24 de enero de 2023, en razón a que dicha providencia, resolvía la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, con respecto al aparte anteriormente citado.
 - Consecuentemente y con el fin de conformar adecuadamente el contradictorio dentro del presente proceso, se ordena solicitar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS**, para que informe al Despacho lo siguiente:
 - ✚ Si el predio con la ficha catastral N° 17442000100000007005900000000, es el mismo que se identifica con matrícula inmobiliaria, 115-3855 o si cuenta con folio de matrícula asociada, sea en el nuevo o el antiguo sistema de registro, y si con base en él cuenta con titulares de derechos reales inscritos.

Lo anterior pese a que las providencias antes relacionadas se encuentran ejecutoriadas y su fecha de expedición; y una vez obtenida la respuesta solicitada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** y puesta en conocimiento la misma, se ordenará continuar con el trámite normal del presente proceso, previo a tomar las consideraciones que sean del caso

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los apartes que a continuación se indican tanto de la parte considerativa como resolutive, del auto N° 0087-2022 del 4 de marzo de 2022:

c) Si el predio con la ficha catastral 174420001000000070274000000000 es el mismo que se identifica con matrícula inmobiliaria 115-3855.

c) Si el predio con la ficha catastral 174420001000000070274000000000 es el mismo que se identifica con matrícula inmobiliaria 115-3855

Consecuencialmente se tiene como ficha catastral correcta la de N° 17442000100000007005900000000, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión

SEGUNDO: NO SE DEJA SIN EFECTO el auto N° 105-2021 del 28 de marzo del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el aparte que a continuación se transcribe del auto N° 360 del 9 de diciembre de 2022:

Por otro lado, y en razón a la respuesta brindada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO, CALDAS**, se requiere a la parte demandante para que allegue y realice en un término no superior a los cinco (5) días lo siguiente:

- Prueba de la negociación directa para el ejercicio de la servidumbre minera (Art. 2 de la ley 1274 de 2009) con los propietarios del predio identificado con F.M.I. 115-3855 y el cual es objeto del presente proceso, los señores **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO, JOSÉ TOBIAS ORTIZ HENAO y BENIGNO ORTIZ HENAO**.
- **SE ORDENA**, la realización de las acciones correspondientes para lograr la vinculación al presente proceso y consecuentemente la citación de los señores **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO, JOSÉ TOBIAS ORTIZ HENAO y BENIGNO ORTIZ HENAO**, a quienes en su momento oportuno se les deberá advertírseles que una vez notificados de la existencia del presente proceso, cuentan con el término de días (3) días para comparecer al proceso y ejercer el derecho de contradicción.

Por lo antes indicado.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO el auto N° 017 del 24 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, para que informe al Despacho lo siguiente:

- Si el predio con la ficha catastral N° 17442000100000007005900000000, es el mismo que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 115-3855 o si cuenta con folio de matrícula asociada, sea en el nuevo o el antiguo sistema de registro, y si con base en él cuenta con titulares de derechos reales inscritos.

SEXTO: Una vez obtenida la respectiva respuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS**, y puesta en conocimiento la misma, se emitirán los pronunciamientos respectivos, se ordenará continuar con el trámite normal del presente proceso.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia a la sustitución del poder que hace el vocero judicial de la parte demandante, esto es, **CALDAS GOLD MARMATO SAS HOY ARIS MINING MARMATO S.AS.**, Doctor **JAVIER DE LA HOZ**.

En razón a lo anterior continuará ejerciendo la representación judicial de la sociedad demandante el profesional del derecho **Dr. JAVIER MENDOZA LARA**, apoderado especial principal, ya que, a dicho abogado, la parte demandante le confirió poder especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 019 del 10 de febrero de 2023</p>	<p style="text-align: center;"><u>CONSTANCIADA EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 15 de febrero de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930009e1bdd2d04ea192d47f7364d6eba062cc0d57ccec5183c8b0abc632fd75**

Documento generado en 09/02/2023 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>